



EB 2021/020

Resolución 059/2021, de 31 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. frente a los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios de asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Larrabetzu.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha 22 de enero ante el órgano de contratación por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L. (en adelante, UNIVE) frente a los pliegos del “Contrato de servicios de asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Larrabetzu, junto a la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO: Mediante la Resolución B-BN 5/2021, de 16 de febrero, este OARC/KEAO decidió adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: No constan en el expediente otros interesados al margen del poder adjudicador y la recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de C.J.C.H. que actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, el poder adjudicador entiende que UNIVE carece de ella por las siguientes razones:

a) No puede ser licitadora al contrato impugnado porque se trata de una sociedad de intermediación de servicios jurídicos, cuyo objeto social es “la intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante una red de sedes propias o franquiciadas”. Por lo tanto, no presta servicios jurídicos ni de consultoría jurídica, sino de intermediación de esos servicios entre el cliente y el profesional (persona física) que desarrolla efectivamente la actividad profesional.

b) De acuerdo con el apartado anterior, se alega que el objeto del contrato no está comprendido en el objeto social de la recurrente, que no desarrolla la actividad que se pretende contratar, y que no estaría en disposición de participar en la licitación. Por ello, la estimación de su petición (consistente en la anulación de los pliegos y la retroacción de las actuaciones para que toda la documentación contractual se publique en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco) no supondría que UNIVE pudiera presentar una oferta a la licitación, pues seguiría careciendo de objeto social adecuado.

A juicio de este Órgano, y tal como estableció en su Resolución 46/2021 estas alegaciones deben desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) El artículo 66.1 de la LCSP establece que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén

comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Este Órgano ha establecido que este requisito debe entenderse en sentido amplio para no restringir indebidamente el acceso a la licitación (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 27/2012, 85/2014 y 18/2015, esta última en conexión con la legitimación activa para interponer el recurso especial).

- 2) Como señala el propio Ayuntamiento, el objeto social de la recurrente incluye la “intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante una red de sedes propias o franquiciadas”. Por lo tanto, parece claro que dicho objeto es, al menos en parte, coincidente con el objeto del contrato, que incluye el asesoramiento y la asistencia jurídica. Consecuentemente, en aplicación de la doctrina expuesta en el apartado 1) anterior, debe reconocerse la legitimación activa de UNIVE en virtud de su potencial interés en el contrato.
- 3) No es relevante, a estos efectos, que el objeto de la empresa contemple la prestación del servicio de modo indirecto, pues la LCSP no se opone a ello: por el contrario, prevé expresamente la integración de la solvencia del licitador (artículo 75 de la LCSP), cuya validez solo puede apreciarse con motivo del correspondiente procedimiento de adjudicación y sus concretas circunstancias, sin que por lo tanto corresponda analizarla o prejuzgarla a propósito de la legitimación para interponer el recurso especial.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Larrabetzu tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) como la Carátula del mismo se encuentran redactados íntegramente en euskera al contrario que el resto de la documentación contractual que sí se encuentra redactada en las dos lenguas oficiales de la CAV. Entiende la recurrente que dicha circunstancia es contraria al principio de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP, así como la prohibición de discriminación emanada del artículo 45 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internalización.
- b) Por ello, solicita la anulación de los pliegos y la retroacción del expediente para que se aporte la totalidad de la documentación contractual en los dos idiomas oficiales de la CAV.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador resumidamente alega lo siguiente:

a) Los artículos 6 y 7 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, LIL), disponen sobre el uso y la utilización del euskera en las entidades locales, así como sobre las competencias de los municipios en este ámbito, respectivamente; en su desarrollo el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, establece los principios que deben respetarse con relación al euskera. Por ello y dentro de este marco, el Ayuntamiento de Larrabetzu aprobó en el año 2018 el Plan de utilización del Euskera 2018-2022 (posteriormente adecuado al Decreto 179/2019). En este proceso de normalización del idioma, el Ayuntamiento decidió que todos los procedimientos administrativos se tramitasen exclusivamente en euskera.

b) Con base a lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Larrabetzu considera que la tramitación de los expedientes administrativos únicamente en euskera es una medida a la que tiene derecho, a la vez que se respetan y garantizan los derechos lingüísticos de los ciudadanos, implementándose las herramientas necesarias (como, por ejemplo, la opción de solicitar la traducción y que mientras no se realizase la misma el acto o la resolución no causara efectos). Dichos recursos o herramientas no han sido utilizados por el recurrente y tampoco ha hecho uso de lo establecido en el artículo 138 de la LCSP relativo al procedimiento de información complementaria a los interesados, acudiendo directamente al recurso especial.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la cuestión debatida es si la Carátula y el PCAP deben ser publicados en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco o pueden publicarse únicamente en euskera. A continuación, se expresan las apreciaciones de este Órgano al respecto.

a) Sobre la obligatoriedad de publicar los pliegos rectores de la licitación en las dos lenguas oficiales de la CAV

El artículo 8 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera establece la regla general del bilingüismo en (...) todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el más reciente Decreto 179/2019 promulgado en desarrollo de la LIL, en su artículo 36 sobre contratos públicos, dispone textualmente en su apartado 2:

Los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicarán en las dos lenguas oficiales, a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales.

A la vista del contenido de los preceptos transcritos el recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El poder ejecutivo de la CAPV, haciendo uso de la facultad otorgada por el poder legislativo (Disposición final cuarta de la LIL), ha establecido de forma explícita la obligatoriedad de publicar los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma. Se trata de una disposición específica sobre contratación pública que debe prevalecer por su propio carácter sobre la interpretación que realiza el poder adjudicador de los artículos 32 y 33 del mismo Decreto (relativos a la publicidad de la información municipal y las publicaciones divulgativas e informativas, respectivamente) para defender la tesis sobre la legalidad de su actuación.
- 2) No cabe oponer al cumplimiento del precepto indicado el Acuerdo municipal de la Comisión para la ejecución del Plan de Normalización del Euskara por el que se estableció que todos los procedimientos

administrativos se tramitarían exclusivamente en euskara, a pesar de establecerse en el mismo los mecanismos de traducción necesarios para garantizar los derechos lingüísticos de las personas tanto físicas como jurídicas, por cuanto que contraviene el ordenamiento jurídico de forma evidente. Debe tenerse en cuenta que el Decreto 179/2019 es de aplicación a los municipios radicados en la CAPV (artículos 2 y 3) y que el Plan de Normalización, que constituye la formulación de la política lingüística de la entidad local (en base al cual se adoptó dicho Acuerdo municipal de la Comisión), debe realizarse en el marco de la LIL, del Decreto 86/1997 y del citado Decreto 179/2019 (artículos 4, 5 y 11).

- 3) Tampoco puede aceptarse la alegación del poder adjudicador relativa a que el recurrente debió hacer uso de la posibilidad de solicitar al Ayuntamiento la traducción del pliego administrativo, pues no cabe atribuir a alguno o algunos interesados la carga de obtener una traducción cuando la obligación de publicar los pliegos en las dos lenguas oficiales corresponde al poder adjudicador. En este mismo sentido, tampoco es de aplicación el artículo 138.3 de la LCSP invocado por el Ayuntamiento, pues este se refiere al derecho a obtener la información “adicional” sobre los pliegos y demás documentación que el órgano de contratación debe proporcionar a los licitadores cuando es requerido por estos y no a la propia información inicial.

b) Conclusión

De todo lo expuesto en los apartados anteriores se concluye que el poder adjudicador no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 36.2 del Decreto 179/2019 de publicar el pliego de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas en las dos lenguas oficiales por lo que procede estimar el recurso, anulando el acto impugnado y cancelando la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de

diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. frente a los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios de asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Larrabetzu, anulando el acto impugnado y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko martxoaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de marzo de 2021